

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(*Gaceta del 2 de Agosto de 1909.*)

Núm. 2.029.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 123.

A los efectos del art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, acompañado del oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por don Marcial Velasco y D. Benito Martín, contra acuerdo de esta Comisión provincial que desestimó la reclamacion formulada por los mismos, con motivo de la proclamacion de Concejales verificada el 25 de Abril último en el Ayuntamiento de San Miguel del Arroyo.

Valladolid 2 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perea.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Guerra, de 25 del corriente, y en el artículo 4.º de la ley de Emigración, de 21 de Diciembre de 1907, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la facultad de emigrar de todos aquellos que se encuentren en situacion de reserva activa, y la de los mozos que en Marzo de este año hayan sido declarados soldados para el reemplazo próximo.

Art. 2.º Los Inspectores y los Presidentes de las Juntas locales de Emigracion, bajo su más estrecha responsabilidad, exigirán la presentacion de los documentos que acrediten la edad, estado y situacion de los emigrantes varones de quienes se suponga que puedan hallarse sujetos á obligaciones militares, y las Juntas no procederán en modo alguno á dar la orden de embarque, ni los Inspectores á autorizarle hasta tanto que los interesados hayan acreditado debidamente no hallarse sujetos á las obligaciones mencionadas.

Art 3.º A los efectos del artículo 5.º del Reglamento de la

ley de 21 de Diciembre de 1907, el Gobierno pondrá este Decreto en conocimiento del Consejo Superior de Emigracion.

Art. 4.º Desde la publicacion de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcanza la prohibicion.

Las Juntas locales harán pública también esta disposicion tan pronto como de ella tengan conocimiento, y á partir de tal publicacion será devuelto el importe de los billetes á los que los tuviesen expedidos con fecha anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

(*Gaceta del 30 de Julio de 1909.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La mayoría de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, á quienes se ha consultado sobre la apertura de las Bibliotecas públicas en los días festivos, han manifestado su opinion, favorable á esta medida de cultura, aunque expresando su desconfianza de que pueda ser eficaz por la ausencia de lectores

y escasez de libros modernos de consulta y estudio.

En efecto, todas las Bibliotecas, si se exceptúan la Nacional y las Universitarias, á las cuales de algún tiempo á esta parte se ha dotado en los Presupuestos de una cantidad para ir renovando su material científico, se hallan constituidas con libros antiguos, procedentes en su mayoría de los suprimidos conventos, y los de texto de la segunda enseñanza que han adquirido los Bibliotecarios con las exiguas consignaciones para material de oficina.

Esta falta de libros modernos y el resultado de las estadísticas, que acusan en su mayoría, por no decir en la totalidad de las Bibliotecas provinciales, no Universitarias, la completa ausencia de lectores en los meses de verano, siendo alumnos, por regla general, los que concurren durante el curso académico, hacen innecesaria la apertura de aquellos Establecimientos en los días festivos, hasta que, renovado el material científico con los créditos consignados ya en el proyecto de Presupuestos presentado á las Cortes, se ofrezca á los lectores caudal bibliográfico adecuado á las exigencias de los tiempos.

Prescindiendo de abrir por ahora esta clase de Bibliotecas los días festivos, conviene, sin embargo, que se cumpla el apartado 3.º del art. 52 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros,

aprobado por Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, en la Biblioteca Nacional, en las Universitarias y en todas las de Madrid que tengan adscrito más de un empleado facultativo, porque en ellas hay ya un caudal más ó menos copioso de obras modernas para la consulta de los que no pueden concurrir á estos Establecimientos los días laborables.

Atendidas estas consideraciones, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por vía de ensayo y sin perjuicio de extender más tarde esta medida á todas las Bibliotecas á cargo del Estado, se abran al público los domingos durante dos horas, y á partir del 16 de Septiembre próximo, las Bibliotecas Universitarias de provincias, todas las de Madrid que tengan más de un empleado facultativo adscrito, y la Nacional, en la que sólo se servirán en dichos días los libros del depósito y los de la Sala de Revista.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1909.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del día 1.º de Agosto de 1909.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Presentado ya en este Ministerio, y en alguna de sus dependencias, el caso de que funcionarios que allí prestan sus servicios hayan de cesar en el desempeño de sus destinos para cumplir sus deberes militares, incorporándose á las filas del Ejército por virtud de lo dispuesto en el Real decreto fecha 10 del actual, la justicia y la equidad exigen de consuno que, cumplidos tales deberes, vuelvan á ocupar sus cargos, ya que su separación temporal la motivan causas ajenas á su voluntad. A fin de armonizar con las exigencias del servicio el derecho que á su favor se crea, reservándose sus destinos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se reserva á los funcionarios que prestan sus servicios en este Ministerio ó en algunas de sus dependencias, y que, por virtud del Real decreto expedido por el de la Guerra en 10 del actual, hayan tenido que incorporarse á las filas del Ejército ac-

tivo, los destinos que desempeñen al tiempo de su incorporación, para que vuelvan á desempeñarlos nuevamente, terminadas que sean sus obligaciones militares.

2.º Las vacantes de carácter temporal que por tal motivo se produzcan, sólo se proveerán cuando así lo exijan ineludibles necesidades del servicio.

3.º La provisión se hará con carácter interior, y en la órdenes se hará constar así, expresando también el nombre del reservista cuya vacante se cubre, y en la cual habrá de cesar el nombrado tan pronto como aquél se presente.

4.º Siempre que sea posible, estas vacantes interinas se proveerán con preferencia en los padres y hermanos de los funcionarios reservistas que hubieren producido aquellas.

5.º Cuando por alguna circunstancia la vacante se convirtiese en definitiva, cesará el nombrado con carácter interino y se cubrirá con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos que rijan su provisión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Señores Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras Públicas y señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Julio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspección General de Sanidad Exterior

CIRCULAR

A los efectos de la Real orden de fecha 2 del actual, publicada en la *Gaceta* del 6 del mismo, disponiendo la confección de un Boletín demográfico sanitario mensual, se hace necesario que haga usted saber á los Directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios y demás establecimientos de esa capital que tengan enfermería y dependan de la Diputación Provincial ó del Municipio, que desde el próximo mes de Octubre han de enviar á esa Inspección por duplicado el resumen de morbilidad mensual, en los tres primeros días de cada mes, después de hecha la corres-

pondiente anotación en el estado semestral, con arreglo á la circular de este Centro de 21 de Mayo último (*Gaceta* del 22).

Una vez recibidos por esa Inspección los estados mensuales de referencia y después de rectificados y sellados, los enviará usted á este Centro dentro de los primeros cinco días de cada mes para que puedan ser publicados en la primera quincena del mismo.

Conviene que recuerde usted á los referidos Directores y Administradores que, si dentro de los tres días marcados no envían los datos, les será impuesta la corrección disciplinaria que corresponda, á cuyo efecto procederá usted en la forma que determina la Instrucción general de Sanidad vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1909.—El Inspector general, M. Martín Salazar.—Sr. Inspector provincial de....

ORDEN CIRCULAR DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Las noticias de origen oficial recibidas en este Ministerio, acusan, como era de esperar, un recrudecimiento, notable por su intensidad y difusión, del cólera estacionado en distintas comarcas del imperio ruso.

La marcha de esta epidemia en años anteriores, y la situación actual de algunos de sus principales focos, significan una constante amenaza de importación del germen por la vía marítima, que, si en circunstancias ordinarias obliga al cumplimiento estricto del deber por parte del personal sanitario, en las actuales, de exagerado movimiento en diversos puertos de la Península con motivo de las operaciones militares de la costa de Africa, imponen la necesidad de extremar todos los recursos y todas las medidas previsoras, esforzándose sin desmayo en la ejecución de los servicios inherentes á la defensa sanitaria del reino.

Y aunque, seguramente, habrá usted de mostrar el mayor celo y diligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo, esta Inspección, cumpliendo con los suyos, se apresura á recordarle la inmensa responsabilidad que en las actuales circunstancias pesa sobre los encargados de la conservación de la salud pública y en especial, sobre las Direcciones de Sanidad de los puertos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el del personal sanitario adscrito dependiente de ese distrito y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1909.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.—A los Directores de Sanidad de los puertos.

(Gaceta del 28 de Julio de 1909.)

Núm. 1.984.

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR.

El propósito decidido de esta Delegación Regia de metalizar todos los bienes pertenecientes á los Pósitos, no podía envolver el deseo de perturbar en forma alguna el fin de la enseñanza elemental, que es primordial en todos los Estados y auxiliar eficaz y decisivo para el progreso de todas las instituciones, y al apercibirse de que estaban instaladas las escuelas en muchas casas paneras, ha sido deseo vehemente de este Centro encontrar el medio de armonizar intereses que parecían opuestos, y al efecto de conseguirlo demandó el auxilio del Ministerio de Instrucción pública en razón á su perfecto conocimiento de las necesidades de la enseñanza, y como también se ha inspirado en el mismo deseo de armonía, no ha sido difícil encontrar la fórmula que compagina el propósito de que los Pósitos puedan desprenderse de sus casas paneras y las escuelas que estén instaladas en estos edificios puedan continuar en ellos sin sufrir ningún quebranto ni la más pequeña perturbación. Esta fórmula consiste en que los Ayuntamientos adquieran directamente las casas paneras en las cuales estén instaladas las escuelas, sin necesidad de sacar á pública subasta el edificio y mediante el precio que resulte de la previa capitalización del líquido imponible ó de la tasación pericial en el caso de que no constase inscrito en el amillaramiento, debiendo los Ayuntamientos ingresar en arcas de los Pósitos el precio de la adquisición en anualidades sucesivas, que empezarán á contarse desde el presupuesto que se confeccione para el año económico de 1910, en el cual ya se consignará la primera de las anualidades y cuyo número habrá previamente de determinarse en consideración de una

parte á la importancia del precio, y de otra á los ingresos que normalmente se presupuesten en aquellas Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos que consideren conveniente el edificio de la casa panera para en su día establecer las escuelas, podrán utilizar el mismo procedimiento para su adquisición, y lo solicitarán de este Centro indicando el precio, las anualidades necesarias para satisfacerle y el presupuesto ordinario que les rige.

Para los efectos que se indican en esta Circular queda derogada la de 25 de Febrero último, y se servirá usted ponerla en conocimiento de los Ayuntamientos en que existan casas paneras, insertándola también en el *Boletín oficial* de la provincia.—Dios guarde á usted muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1909.—El Delegado Regio, *Conde del Retamoso*.

CIRCULAR.

Habiendo cesado en sus servicios, por rescisión del contrato, la Agencia general ejecutiva, y en tanto que se proponen al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, de conformidad á lo establecido en la Real orden de 29 de Junio último, los medios más adecuados para que ese servicio pueda efectuarse con las mayores garantías de acierto, lo mismo en beneficio de los Pósitos que en bien de los deudores, he acordado que desde esta fecha se encarguen los Ayuntamientos y Corporaciones administradoras de los Pósitos de realizar el servicio de recaudación, tanto voluntaria, como ejecutiva, ateniéndose en cuanto á esta última á las disposiciones de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900 y á las reglas contenidas en las Circulares publicadas por esta Delegación Regia que sean compatibles con los nuevos organismos encargados de esta función. El nombramiento de los Agentes ejecutivos queda á cargo de los Ayuntamientos y Juntas administradoras de los Pósitos, y por lo mismo responderán de la gestión que realicen las personas que nombren para instruir los oportunos expedientes de apremio, siendo medida de conveniencia, que se permite aconsejar este Centro, el que procuren utilizar los servicios de aquellos Agentes que habiendo observado intacha

ble conducta, celo y competencia y por haber desempeñado estas funciones á las órdenes de la Agencia general ejecutiva, no solamente son más conocedores de los procedimientos administrativos, sino también porque obviarían las dificultades que pudieran presentarse en cuanto á los derechos devengados en los procedimientos de apremio que hayan sido iniciados y respecto á la reunión de los datos y expedientes que ya estuvieran en curso; pero bien entendido que la anterior indicación no es más que un nuevo consejo, que no envuelve orden ninguna dado que siendo responsables aquellos organismos de los funcionarios que designen para la recaudación ejecutiva, han de tener libertad en la designación, quedando derogada la Circular de 18 de Junio de 1909 en todo lo relativo á nombramiento, posesión, etc., de los Agentes ejecutivos, y siguiendo en todo lo demás relativo á sus relaciones con los Jefes de Sección, remisión de expedientes terminados, noticia de las dificultades que se presenten, etc., y teniendo en cuenta que la recaudación ha de realizarse y los derechos de los Agentes han de devengarse y hacerse efectivos por los procedimientos de la Instrucción mencionada de 26 de Abril de 1900 y las disposiciones publicadas que se contraigan á estas materias y que no se refieran exclusiva y directamente á las relaciones de este Centro y de los Pósitos con la Agencia ejecutiva que ha cesado en sus funciones.

Se servirá usted ponerlo inmediatamente en conocimiento de las Corporaciones y Juntas administradoras de los Pósitos para su cumplimiento y los efectos oportunos.—Dios guarde á usted muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1909.—El Delegado Regio, *Conde del Retamoso*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.026.

Amusquillo.

Por renuncia del que le desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos de este Municipio y de los del Pósito del mismo, con la remuneración señalada por las disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus instancias en papel coresponlien-

te durante el término de quince días, á contar desde el en que aparece inserto el presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, transcurrido el cual, se proveerá.

Amusquillo á 31 de Julio de 1909.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Núm. 2.027.

Berrueces.

Por dimisión del que la desempeñaba y conforme acuerdo de esta Corporación se anuncia vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho días con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades ó trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el plazo señalado de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, previniendo que no serán admitidas expirado que sea el plazo indicado.

Berrueces á 27 de Julio de 1909.—El Alcalde, Nicolás Mondaca.—El Secretario interino, Rafael Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 2.019.

LA MUDARRA.

Don Otilio Vaquero Pintado, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de La Mudarra.

Certifico: Que en el juicio verbal civil tramitado en este Juzgado á instancia de Don Victoriano Cebrián, vecino de esta villa, contra Don Toribio Garabito Pajares, de domicilio desconocido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva y fallo son del tenor siguiente:

Sentencia—Tribunal D. Juan Mozo de Diego, D. Bernardino Fernandez, D. Eladio Alba.

En la villa de La Mudarra á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal del margen, habiendo visto y oído este juicio verbal civil instado por D. Victoriano Cebrián Alonso, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, contra D. Toribio Garabito Pajares, mayor de edad, soltero, con domicilio desconocido, en reclamación de quinientas pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Don Toribio Garabito Pajares, mayor de edad, soltero, con domicilio desconocido, á que pague á la parte actora D. Victoriano Cebrián Alonso, vecino de esta villa, la cantidad de quinientas pesetas que por el precedente juicio se le reclama dentro del término de quince días con expresa condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes, á la demandante por diligencia y á la demandada teniendo en cuenta habérsela acusado la rebeldía, anuncíese el encabezamiento, parte dispositiva y final de la sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia y tabla de anuncios de este Juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Mozo.—Bernardino Fernandez.—Eladio Alba.—El precedente testimonio concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia expido la presente que visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado firmo en La Mudarra á treinta de Julio de mil novecientos nueve.—Otilio Vaquero.—V.º B.º El Juez, Juan Mozo.

NUM. 2.028.

RUEDA.

Don Raimundo Sampedro Perez, Suplente Juez municipal de esta villa de Rueda, en ejercicio por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden diligencias de ejecución en juicio verbal civil instado por D. Félix Ballesterero Martin, por sí y en representación de su madre y hermanos Doña Demetria Martin Vicente y D. Francisco, D. Eduardo y Doña María Ballesterero Martin, contra D. Valerio Colodron Olivar, para hacer pago á dicho Sr. Ballesterero Martin, en la representación que ostenta, del principal de doscientas cincuenta pesetas, con más las costas causadas y que se causaren, se saca á pública subasta por término de veinte días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de este anuncio la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta villa y su calle del Pozo de la Noria, señalada con el número once, de vivienda alta y baja, con dos corrales y una cuadra, que toda ella linda por la derecha como en ella se entra con otra de Francisco Vicente, hoy de D. Felipe Arévalo, por la izquierda con otra de don Dionisio Amo Luis y por la espalda con oficinas de corral de la casa de D. Ignacio Arévalo; cuya finca se valúa en la suma de setecientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la

Sala de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la licitación será necesario consignar en la mesa de este Juzgado, el diez por ciento del valor de la finca embargada, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Rueda á veintidos de Julio de mil novecientos nueve. —Raimundo Sampedro.—P. S. M., Domingo Vergara.

231

Núm. 2.025.

ZARATAN.

Don Fructuoso Olmedo Cernuda, Juez municipal suplente en ejercicio de esta villa de Zaratan.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal ha de proveerse en propiedad conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 10 de Abril de 1871, á cuyo fin los aspirantes presentarán en este Juzgado sus solicitudes en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

El agraciado percibirá como retribucion los derechos señalados en los aranceles vigentes, debiendo acompañar á sus solicitudes los documentos correspondientes de aptitud para el desempeño del cargo.

Zaratan 24 de Julio de 1909.—El Juez municipal suplente, Fructuoso Olmedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ENSEÑANZA AGRICOLA

Curso breve para Maestros de escuela.—Convocatoria.

Acordado por el Consejo de Vigilancia de la Granja-escuela de Agricultura de Valladolid que por el personal técnico de la misma se lleven á efecto en el presente año los Cursos breves de enseñanza agrícola para Maestros de escuela que preceptúa el artículo 72 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, y dispuesto por el mencionado Consejo que dicha enseñanza tenga lugar del 16 al 31 del próximo Agosto en las clases y terrenos de la Granja escuela, siendo quince el número de Maestros de la region agronomica que podrán asistir á aquella, abonándose á cada uno de ellos durante el plazo antes expresado la cantidad de cinco pesetas diarias en concepto de indemnizacion de gastos de viaje y estancia; el Consejo de Agricultura y Ganaderia de esta provincia en virtud de lo establecido en el artículo del R. D. antes citado ha tenido á bien disponer:

1.º Que por cada una de las

cinco provincias que constituyen la Region agronomica de Castilla la Vieja sean designados tres Maestros de escuela. La convocatoria para dichas plazas será realizada por los Consejos de Agricultura y Ganaderia respectivos, quienes se servirán remitir la relacion de los Maestros nombrados al Ingeniero Director de la Granja-Escuela de Agricultura Regional de Castilla la Vieja antes del día 10 de Agosto.

2.º Los Maestros de escuela que deseen concurrir á estas enseñanzas á fin de ocupar las tres plazas correspondientes á la provincia de Valladolid deberán presentar sus solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Jefe de Fomento, del 20 del presente mes al 10 de Agosto próximo, en la oficina de la citada Granja-escuela de diez de la mañana á una de la tarde.

3.º En el caso de que el número total de los Maestros nombrados por los Consejos de Agricultura y Ganaderia de las provincias de la Region—á excepcion de Valladolid—sea inferior al total de plazas reservadas para los mismos, se cubrirán las vacantes con Maestros de escuela de esta provincia que tengan presentada solicitud.

4.º La asistencia á este curso breve de Agricultura no exige gasto alguno de matriculas ni de libros. Oportunamente al remitir los nombramientos de los señores Maestros nombrados, se les expresará la hora y lugar de inauguracion de esta enseñanza y cuantos datos les sean de precision.

Valladolid 10 de Julio de 1909.—El Jefe de Fomento Presidente del Consejo de Agricultura y Ganaderia, Antonio Jalón.

Convocatoria para premios á Agricultores y Ganaderos.

Consignada en el presupuesto vigente la cantidad de 5.000 pesetas para premios á agricultores, ganaderos y obreros de esta region agronomica que más se distinguan en sus explotaciones y prácticas culturales respectivas, el Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, ha acordado distribuir la expresada suma en la forma que á continuacion se detalla

Premios para agricultores y ganaderos.

	Pesetas
A la finca mejor cultivada en que domine el cultivo cereal.	1000
A la que siga en mérito.	500
A la mejor explotación viti-vinicola en que se hayan verificado acertados trabajos de repoblacion.	1000
A la que siga en mérito.	500
A la mejor explotación agro-pecuaria.	750
A la que siga en mérito.	250

Premios para obreros agrícolas.

	Pesetas.
Al obrero que más se distinga en el conocimiento y manejo de los instrumentos y máquinas de cultivo.	150
Al que le siga en mérito.	100
Al idem idem idem.	50
Al obrero que más se distinga en el manejo y conocimiento de las máquinas de siembra y recoleccion.	150
Al que le siga en mérito.	100
Al idem idem idem.	50
Al obrero que demuestre más competencia en las prácticas culturales relacionadas con el cultivo de la vid.	150
Al que le siga en mérito.	100
—Al idem idem idem.	50
Premio extraordinario al obrero que reúna en mayor grado las prácticas y conocimientos exigidos para los premios anteriores.	100

Bases del Concurso.

1.º La convocatoria es extensiva á los agricultores y ganaderos de la Region Agronomica de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid.

2.º Los señores aspirantes á los premios de agricultores ó ganaderos, deberán remitir al Ilustrisimo Sr. Jefe de Fomento de esta provincia, como Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, una Memoria en la que concretamente se detallen cuantos extremos sean conducentes el más completo conocimiento del plan cultural y resulta los económicos de la finca, así como el sistema de contabilidad en ella seguido. En dicha Memoria se hará constar el nombre y apellidos del concursante, emplazamiento de la misma explotación, etc., etc.

3.º El plazo para la presentacion de las Memorias, estará comprendido desde el 15 al 31 del próximo Agosto. Dichas Memorias quedaran en poder del Consejo de Vigilancia.

4.º El Jurado constituido por el Sr. Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja Escuela y por los Ingenieros Agrónomos que por dicho señor se designen, será el encargado de verificar las visitas de inspeccion necesarias á las fincas que estime conveniente á fin de ampliar y comprobar los extremos que consten en cada Memoria.

5.º La convocatoria para el concurso de obreros agrícolas, se publicará en tiempo oportuno.

Valladolid 21 de Julio de 1909.—El Jefe de Fomento, Presidente del Consejo de Vigilancia, Antonio Jalón.—P. A del C., El Ingeniero Secretario, Antonio Garcia Romero.

Núm. 2.024.

El Director del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, por la Junta económica del mismo, los artículos que á continuacion se expresan:

ARTÍCULOS.

- Harina de flor
- Leña
- Sal
- Carbon de cok
- Cebada
- Paja corta
- Petróleo
- Carbon de encina
- Jabon
- Paja larga

pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 20 del actual, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administracion Militar en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribucion que justifique el pago con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Valladolid 1.º de Agosto de 1909.—Enrique Garcia Moreno.

Nota. Todos los artículos han de ser de produccion nacional, quedando desechados desde luego los que no reúnan dicho requisito con arreglo á la R. O. C. del Ministerio de la Guerra de 6 de Junio de 1903 (D. O. núm. 126)

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion